

CG251/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de junio dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/0582/06, suscrito por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito de treinta de mayo del mismo año, firmado por Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral de referencia, en el que, medularmente, expresó lo siguiente:

“HECHOS.

En el mes de abril se realizaron los registros de candidatos a diputados federales por los tres distritos electorales de Aguascalientes.

El C. Jaime Maurilio Elizondo Ruiz, diputado local en funciones, fue inscrito por la coalición denominada “Por el Bien de Todos” para contender como candidato a diputado federal por el distrito II en el estado de Aguascalientes.

El centro histórico de Aguascalientes se encuentra claramente delimitado mediante decreto presidencial de fecha 19 de diciembre de 1990.

En la reglamentación municipal se reserva el centro histórico para que no pueda fijarse propaganda de características electorales, luego entonces, si

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

se fija o se establece un módulo con tal fin, es violatorio de la ley. Así lo refiere claramente el artículo 77 del Reglamento de Anuncios para el municipio de Aguascalientes y demás relativos aplicables.

Desde el pasado 19 de mayo de 2006, a la fecha de hoy martes 20 de junio, el C. Jaime Maurilio Elizondo Ruiz ha venido realizando actos proselitista en la Plaza Patria del Centro de Aguascalientes, lugar que se encuentra fuera de su distrito electoral donde fue registrado como candidato, con lo cual ocasiona desorientación en el elector y trata de acceder a más electores en tránsito de su distrito, de manera ilegal y sistemática, porque no es un acto aislado, sino un plan previamente establecido y que se ha prorrogado en el tiempo por 33 días de campaña, que equivale a aproximadamente el 50% del tiempo que dura la campaña de diputados federales. Y mantiene propaganda del candidato Andrés Manuel López Obrador, lo cual también es ilegal por estar en un lugar prohibido como lo es el centro histórico...

AGRAVIO.

Lo constituye la conducta sistemática y reiterada desplegada por el candidato de la coalición "Por el Bien de Todos", para diputado federal, II distrito, por Aguascalientes, el C. Jaime Maurilio Elizondo Ruiz y el candidato a Presidente de la República, a través de actos que pretenden posicionar o publicitar una imagen electoral, para obtener ventaja indebida, en lugares prohibidos y confundiendo al elector al realizar conductas proselitistas fuera del territorio del distrito II. En ese sentido se basa en actos irregulares e ilícitos.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 41 de la Constitución Federal, 38, párrafo 1, inciso a), y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (se transcriben...)

Es dable considerar que si la ley expresamente prohíbe que se realicen actos de pega o publicidad de anuncios en zonas del centro histórico, salvo ciertas excepciones que no aplican al caso en concreto, luego entonces, el C. Jaime Maurilio Elizondo Ruíz viola la ley en sus actos de campaña, si tomamos en cuenta el contenido del artículo 182, en relación al 189, inciso e), y 38, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque es notorio que el poner un módulo en el cual se realizan actos proselitistas, a través de diversos medios, como pega de gallardetes, imágenes en cartón, entrega de volantes, etc. Pero es de todos conocido que en esos lugares no se pueden realizar salvo por convenio o permiso con la autoridad respectiva; resulta que el acto es ilícito y persigue obtener una ventaja con los demás

contendientes y con ello la equidad e igualdad en la contienda se ve mermada y afecta gravemente.

En este sentido de ideas, si agregamos a la conducta antes analizada, la cual como ya dejamos claro realiza actos proselitistas en lugar prohibido, el hecho de que el sitio antes referido, donde no es permitido la realización y pega de propaganda electoral, por así disponerlo la ley, se encuentra fuera del distrito electoral II, la conducta adquiere tintes más gravosos, ya que se persigue desorientar al elector, promocionando la imagen de un candidato a diputado federal de un distrito electoral en particular, en otro diferente al en que fue inscrito...”

Aportando como pruebas:

1. Acta circunstanciada levantada el veintiuno de junio de dos mil seis, por Jorge Valdés Macías, el Secretario del Consejo Local de Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, en la cual se hace constar lo siguiente:

“...Me constituí en el lado norte de la Plaza Patria por el lado de la calle Madero y enfrente de la catedral de la iglesia católica, lugar en donde se observa un pequeño módulo de aproximadamente un metro de diámetro y que contiene imágenes del candidato Maurilio Elizondo y que dice “Vota por Maurilio”, “Maurilio si cumple”, “Te invito a que juntos terminemos con la corrupción” y alrededor del mismo se encuentran dos ciudadanas que distribuyen folletos del candidato Maurilio Elizondo, el cual se anexa a la presente acta; asimismo, se encuentra un equipo de sonido portátil en el que se invita a votar por este candidato. De igual forma, a diez metros de este pequeño módulo y recargado a un árbol, se encuentra recargada una imagen de cartón que representa la silueta del referido candidato con la leyenda Maurilio Elizondo...”

Al acta en cuestión se anexaron las impresiones a color de tres fotografías, así como el volante que se reproduce enseguida:

2. Testimonio notarial, instrumento número nueve mil doscientos veintiuno, volumen CXXI, levantado el diecinueve de mayo de dos mil seis por Jesús Eduardo Martín Jáuregui, Titular de la Notaría Pública 19 del estado de Aguascalientes, en el que se hace constar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

La fe de hechos que realizo a solicitud del Partido Acción Nacional, por conducto de la licenciada Jimena Becerril Alba, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes... me solicita trasladarnos a la Plaza Patria de esta ciudad, a efecto de constatar que se está realizando propaganda política al margen de las disposiciones electorales; nos presentamos en las oficinas de los diputados del Congreso del Estado, edificio Francisco Primo de Verdad, en el lado oriente de la Plaza de la Patria y me constituyo siendo las doce horas del día de la fecha en donde entramos a la Secretaría General, oficina en donde se nos autoriza pasar al interior, constituido en el segundo nivel puedo constatar que en la ventana de la oficina de la diputada licenciada Gabriela Martín Morones, se aprecia un letrero que dice "Yo AMLO 2006 Por el Bien de Todos" sobre un símbolo de un corazón y una calcomanía que dice "PEJE". Luego nos trasladamos, siendo las doce horas quince minutos, precisamente a la entrada del Palacio Legislativo, sito en la acera norte de la Plaza de la Patria en donde está dando inicio el denominado Congreso Nacional de Derechos Humanos... Enseguida, la solicitante me pide constatar que frente al Congreso, justo en la Plaza Patria lado sur, se encuentra instalado un módulo de propaganda política del C.P. Maurilio Elizondo, postulado a diputado local por el Distrito 02 por la coalición "Por el Bien de Todos"; en el módulo se hace reparto de propaganda política para el señor C.P. Maurilio Elizondo. Enseguida nos trasladamos al inicio de la calle Juárez, casi esquina con la Plaza de la Patria, en donde se encuentra instalado otro módulo del C.P. Maurilio Elizondo y se está repartiendo propaganda política a favor del candidato".

A este testimonio se adjuntan siete impresiones a color de sendas fotografías, cuyo contenido coincide con lo consignado en el instrumento transcrito, tal como lo certifica el notario que lo realizó.

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**; y **2.-** Emplazar a la coalición "Por el Bien de Todos", para que en el plazo concedido, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/1107/2006, de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en

cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la coalición “Por el Bien de Todos”.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el primero de septiembre de dos mil seis, la coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento, del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de queja, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del Reglamento... (se transcribe ...)

En relación a la causal de sobreseimiento anterior se actualiza la establecida en el inciso e), numeral 1, del artículo 15 del Reglamento en cita, la cual dispone: (se transcribe ...)

En razón de lo anterior, se desprende que en todo el cuerpo de la denuncia, el Partido Acción Nacional no cumple con un deber impuesto por el reglamento que rige la conducta de los partidos y coaliciones políticas para efecto de ser admitida la queja: es decir, no narra en forma clara los hechos; limitándose a señalar disposiciones jurídicas electorales en que presuntamente incurrió mi representada, sin esgrimir una sola disposición jurídica que permita arribar que mi representada vulneró alguna norma expresamente prevista en la legislación electoral o municipal.

Por tanto, la queja resulta, debe ser desechada en razón de que los argumentos que expone la quejosa son ligeros, dejando entonces, por ese motivo, en estado de indefensión a mi representada, pues mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin especificar

claramente las disposiciones jurídicas en que basa los hechos de que se duele. Faltando además a uno de los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso a), fracción V, del Reglamento en cita que señala: (se transcribe ...)

De lo que se desprende un incumplimiento por parte de la inconforme, encontrándose entonces dentro de la hipótesis marcada en el artículo 12 del ordenamiento citado, mismo que dispone: (se transcribe ...)

Además de la causal de improcedencia invocada, se actualiza el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del ya citado Reglamento, que señala textualmente: (se transcribe ...)

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso a), fracción VI, del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa: (se transcribe ...)

De conformidad con los disposiciones anteriores, si bien es cierto el inconforme en su escrito ofrece determinados documentos, indicios para pretender acreditar su dicho, éstos no son elementos suficientes que acrediten fehacientemente la existencia del hecho que impugna. Por lo que al no ofrecer ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Sin embargo, si la Junta General y, en su momento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO.

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que Partido Acción Nacional se queja de la presunta violación por parte de mi representada al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 189 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

I.- En su escrito de queja, el Partido Acción Nacional argumenta que la coalición Por el Bien de Todos, a través de su candidato a diputado federal por el distrito 02 del estado de Aguascalientes, supuestamente incurrió en irregularidades, vulnerando con ello las disposiciones electorales. Hechos que hace consistir en que se realizaron "actos proselitistas en la PLAZA PATRIA del Centro de Aguascalientes; lugar que se encuentra fuera de su distrito electoral donde fue registrado como candidato...". Sin embargo, de todo el cuerpo de la queja, el inconforme no menciona ninguna violación expresa que prohíba dicha conducta; por lo que suponiendo sin conceder que los hechos que el quejoso reclama hayan sucedido, no especifica claramente disposición legal alguna que se haya vulnerado.

De lo anterior, cabe mencionar que aún y cuando el Partido Acción Nacional argumenta como violación a normas electorales en materia de propaganda, el artículo 189 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha disposición prevé diversos supuestos de conductas a que deben sujetarse los partidos y coaliciones políticas, por lo que el quejoso no es claro en su fundamentación legal, lo que ocasiona un perjuicio a la coalición que represento dejándola en estado de indefensión. A mayor abundamiento, dicha disposición electoral establece: (se transcribe ...)

Como se puede observar, además de que el inconforme no especifica la conducta que supuestamente vulneró mi representada, de todas las hipótesis previstas en la disposición transcrita, no se desprende alguna que encuadre en la presunta conducta irregular atribuida a la coalición Por el Bien de Todos.

En todo caso, del artículo electoral descrito, las únicas prohibiciones que se contemplan es el no fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni accidentes geográficos; así como no colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos. Por lo que, en el supuesto no aceptado de que los hechos que el partido quejoso aduce "actos proselitistas", se hayan realizado por mi representada o su candidato, estos sucesos no encuadrarían en ninguna de las prohibiciones expresamente establecidas por el código electoral; además de que en todo caso, la coalición Por el Bien de Todos, no realizó ningún tipo de colocación de propaganda. Siendo importante señalar que es esta

disposición legal la que establece las reglas que deberán observar los partidos y coaliciones políticas así como sus candidatos en materia de colocación de propaganda.

II.- Además del argumento anterior, el Partido Acción Nacional manifiesta que la conducta consistente en "actos proselitistas" es violatoria de disposiciones legales; fue supuestamente realizada por la coalición Por el Bien de Todos. A lo anterior, cabe mencionar, el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente: (se transcribe ...)

*En este sentido, los hechos que supuestamente realizó la coalición Por el Bien de Todos, "actos proselitistas", y de los que se queja el Partido Acción Nacional, **encuadrarían dentro de la definición que el propio código electoral establece como actos de campaña.** Los cuales, por disposición legal no se encuentran prohibidos, por el contrario **constituye un derecho** de los partidos y coaliciones políticos como parte de su actividad para la obtención del voto.*

*No obstante el derecho que tiene mi representada de realizar actos de campaña o proselitistas para lo obtención del voto, los artículos 41, numeral 1, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38, numeral 1, inciso j), del código electoral, imponen como **una obligación** de los partidos la conducta siguiente:*

'Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate ...'

Lo anterior, toda vez que el quejoso no acreditó en ninguna de sus formas que la "PLAZA PATRIA", lugar donde supuestamente mi representada realizó "actos proselitistas", sea parte de otro distrito electoral, limitándose únicamente a señalarlo. En todo caso, suponiendo que dicho lugar sea parte de otro distrito electoral, cabe mencionar que la ubicación de los presuntos hechos, por naturaleza propia, es parte de un lugar público y de gran afluencia por parte del electorado y pueblo mexicano en general, incluso procedentes de otros distritos electorales; por lo que, en el caso no aceptado de que los hechos que se señalan en la queja se hayan llevado a cabo por mi representada, no se incurriría en ninguna violación electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

Por el contrario, se estaría cumpliendo con una obligación legal como lo es el contribuir para que la población mexicana, no únicamente los electores, participe en la vida democrática del país, mediante lo postulación e información de uno de los candidatos a un cargo popular; con la única finalidad de que la ciudadanía tenga conocimiento del candidato que posiblemente la representaría ante el Congreso Nacional, para lo cual es necesario que publiquen y difundan la plataforma electoral y plan de trabajo que llevarán a cabo una vez electos.

III. Máxime cuando, el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé la prohibición de realizar actos de campaña o proselitistas (hechos de los cuales se duele el quejoso) en el centro histórico o plaza principal de algún municipio y no sanciona, por tanto, dicha conducta.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal. En este contexto, la Constitución Política de 105 Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, establece la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión, en tanto "no hay pena sin ley". Por lo que aplicado al caso que nos ocupa, no puede esta Junta General tener por válidos los hechos y argumentos expuestos por la quejosa, toda vez que no existe en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales ni ordenamiento legal alguno, expresamente la hipótesis de que dicha partido político se duele y que infundadamente imputa a mi representada; pues de hacerlo incurriría en una violación a las garantías constitucionales de mi representada..."

V. Por acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

VI. A través de los oficios SJGE/1368/2007 y SJGE/1369/2008, del cinco de diciembre de dos mil siete, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del respectivo acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El diez de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual este partido desahogó la vista ordenada en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil siete. Por otro lado, una vez transcurrido el referido plazo de cinco días, no se recibió contestación de la coalición “Por el Bien de Todos”, a la vista mencionada.

VIII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

IX. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el citado artículo 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, en caso de aprobar dicho proyecto, lo someterá a consideración del propio Consejo General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la legislación electoral

federal, así como para conocer acerca de las infracciones al marco legal en la materia.

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables durante el proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis, momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 178.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, se analizará la causa de improcedencia que hace valer la coalición denunciada, pues de configurarse se haría innecesario el estudio del fondo de la queja.

Si se toma en consideración que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida instauración del procedimiento administrativo de investigación, lo relacionado con la procedencia de la denuncia debe analizarse de manera preliminar.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006

La coalición “Por el Bien de Todos” hizo valer la causa de improcedencia consistente en la aparente frivolidad del escrito de denuncia que motivó el procedimiento en que se actúa. Según lo alegado por la propia coalición, la denuncia debe sobreseerse debido a su pretendido carácter frívolo, bajo el argumento de que, por un lado, el partido denunciante incurrió en una omisión al abstenerse de narrar clara y expresamente los hechos en que basa su denuncia, y por otro, al no aportar pruebas idóneas y eficaces para acreditar los hechos materia de queja, circunstancia que, desde la perspectiva de dicha coalición, conduce a que la denuncia se sustente en meras manifestaciones relativas a cuestiones genéricas, abstractas, sin respaldo y, por ende, no aptas para constituir una irregularidad sancionada por la ley

No asiste razón a la referida coalición en lo concerniente a la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

En el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código federal electoral vigente durante el dos mil seis, se establece que una queja o denuncia será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos planteados en ella sean intrascendentes.

De igual forma, el inciso a) del párrafo 2 del artículo en cita, prevé que una denuncia será improcedente cuando no se hubieren ofrecido pruebas ni indicios acerca de los hechos denunciados.

Esta autoridad electoral ha sostenido de manera reiterada, que una queja o denuncia se considera frívola si es notorio el propósito de presentarla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo frívolo significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una denuncia resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006

De este modo, una denuncia será considerada improcedente, cuando se pretenda incitar la función indagatoria de la autoridad electoral, para conocer y resolver acerca de hechos que no pueden ser investigados, en razón a que resulten totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, la denuncia del Partido Acción Nacional que originó la incoación del presente procedimiento hace referencia a sucesos que resultan relevantes por la posible afectación a normas de carácter electoral, ya que señala determinadas conductas, consistentes en hacer proselitismo a favor de candidatos de la coalición “Por el Bien de Todos”, en lugares en los que la legislación electoral prohíbe fijar propaganda y realizar actos de campaña.

Por consiguiente, en caso de acreditarse la situación denunciada, como resultado del estudio de fondo del asunto, tales hechos implicarían una conculcación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, la comisión de una conducta ilícita que amerita la imposición de una sanción.

Asimismo, el partido denunciante aportó como probanzas de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad investigadora, un acta circunstanciada y un testimonio notarial, documentales en las que se hicieron constar los hechos objeto de denuncia, así como varias impresiones a color de fotografías, elementos que, contrario a lo esgrimido por la denunciada, representan indicios que, aun de manera leve, permiten presumir de manera directa, lógica e inmediata la posible existencia de una infracción a la normatividad electoral en la cual se involucra a la mencionada coalición, aspecto suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De tal suerte, corresponde al estudio de fondo de la denuncia presentada, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido denunciante, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar las conductas denunciadas. Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal por parte de la coalición “Por el Bien de Todos”, en su calidad de garante de la conducta de sus militantes o candidatos.

Por tanto, es inatendible lo alegado por la mencionada coalición, al dar contestación al emplazamiento, cuando solicita se sobresea el procedimiento en que se actúa, debido a que, desde su perspectiva, la denuncia resulta frívola e intrascendente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006

4.- Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto.

Del texto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos que, a juicio del quejoso, configuran infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consisten en:

- La colocación en la Plaza de la Patria, ubicada en el centro histórico de la ciudad de Aguascalientes, de dos “módulos” utilizados para la realización de actos de campaña (repartición de volantes y emisión de mensajes a través de un equipo de sonido) a favor del candidato a diputado federal, postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”, Jaime Maurilio Elizondo Ruiz.
- La realización de actos proselitistas, por parte del mencionado candidato, fuera de la demarcación territorial que comprende el II distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes. .

Cabe precisar que, a partir del examen realizado al testimonio notarial aportado como elemento probatorio por el Partido Acción Nacional, es posible advertir que el quejoso introduce a los hechos objeto de denuncia ante esta autoridad, otra conducta:

- La fijación de propaganda, al parecer calcomanías, en la oficina de una diputada en el Palacio Legislativo del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Conducta que se estima necesario analizar, a pesar de que no fue integrada expresamente a la narración que en la propia denuncia se hace de las circunstancias fácticas que, a juicio del referido partido, actualizan infracciones a la legislación electoral.

Ello es así, pues a través del contenido del citado testimonio (reproducido en el punto 2 del RESULTANDO I) se infiere que el denunciante pretende acreditar la aparente comisión de un acto ilícito, consistente en la fijación de propaganda en el interior de un edificio público; de este modo, aunque el quejoso no hizo referencia a tal conducta en el texto de su denuncia, lo cierto es que mediante la aportación de dicho instrumento notarial, se puso en conocimiento de esta autoridad la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

supuesta comisión de una conducta infractora, respecto de la cual es necesario resolver.

Por tanto, el punto a dilucidar a través del presente procedimiento consiste en determinar si las tres conductas señaladas constituyen la realización de actos de campaña en lugares no permitidos para ello, por parte de un candidato postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”.

La queja en cuestión se estima infundada, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, y por razón de método, se procede a analizar lo relativo a la presunta fijación de propaganda electoral, a favor de candidatos de la coalición “Por el Bien de Todos”, en el interior del edificio “Francisco Primo de Verdad”, inmueble que alberga las oficinas de los diputados del Congreso del Estado de Aguascalientes, es decir, en un edificio público; conducta que de acreditarse, contravendría la prohibición contenida en el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990.

Dicho precepto proscribire la colocación o distribución de propaganda electoral en edificios destinados a la prestación de servicios por parte de la administración pública o al desempeño de las funciones de los poderes públicos, prohibición que se hace extensiva a cualquier acción proselitista, según se obtiene del propio artículo 188 interpretado de manera sistemática con las demás normas del dispositivo legal en comento, dedicadas a regular lo concerniente a las campañas electorales y a los actos y propaganda que pueden realizarse durante ellas.

Según lo previsto por el artículo 182, párrafo 2, del código mencionado, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es fácil colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante o simpatizante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del

voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas

En conformidad al párrafo 3 del artículo 182 del ordenamiento citado, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo 4 del mismo artículo, para que un acto o determinada propaganda puedan calificarse como propios de una campaña electoral, resulta indispensable que cumplan con un objetivo, consistente en que por medio de ellos se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, un acto puede considerarse proselitista cuando concurren varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, militantes o simpatizantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, tales como la fijación de propaganda, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político o coalición.

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional atribuye a la coalición “Por el Bien de Todos” la realización de actos de campaña en lugares donde la legislación electoral federal impide que se lleven a cabo actividades proselitistas; esta imputación en razón a que, en el edificio que ocupan las oficinas de los diputados del Congreso de Aguascalientes, se fijó propaganda a través de la cual, desde la perspectiva del denunciante, se promovió una candidatura postulada por la referida coalición.

Ahora bien, el testimonio notarial aportado como prueba por parte del partido denunciante, así como las siete impresiones certificadas de sendas fotografías que obran anexas, constituyen, en su conjunto, una documental pública, en términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, puesto que dicha acta de hechos fue levantada por un notario investido de fe pública al cual, tal como se refiere en tal escritura, le constan los acontecimientos consignados en ella.

Sin embargo, sólo una de las mencionadas impresiones certificadas es útil para ilustrar lo relativo a la fijación de propaganda al interior del edificio que alberga al Congreso del Estado de Aguascalientes, ya que sólo una de esas fotografías corresponde a la descripción de las circunstancias constatadas en las oficinas ubicadas en el interior de dicho inmueble y consignadas en dicho instrumento; además, en las otras seis impresiones fotográficas, se advierte que fueron captadas en lugares exteriores.

A continuación, se procede a la descripción de la impresión en comento:

- Se aprecia una pared color ocre en la cual se advierte una ventana con cancelería aparentemente metálica. En la parte inferior derecha del cristal izquierdo de la ventana, se observa un logotipo, todo en color blanco, que consiste en el símbolo estilizado de un corazón con las letras “YO AMLO” sobrepuestas; en la parte inferior del logotipo, con tipografía más pequeña, se distingue el número 2006 y la frase “Por el bien de todos”. No es posible

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

apreciar si el logotipo se encuentra pintado o adherido a la superficie del cristal.

En el ángulo inferior izquierdo del mismo cristal, se distinguen las letras “PEJE” en color verdoso, así como otras figuras de menor tamaño, al parecer letras, que no se alcanzan a leer dado la poca nitidez de la imagen, pero que resaltan en la superficie rectangular color claro, de lo que, según el testimonio notarial referido, se trata de una calcomanía adherida o pegada al propio cristal.

A través de la ventana sólo es posible ver una superficie de color pardo, probablemente una persiana.

Así las cosas, tal impresión, como parte integrante de una escritura notarial, forma prueba plena acerca de la existencia, por lo menos en la fecha (diecinueve de mayo de dos mil seis) en que tal fe de hechos fue levantada, de un logotipo y una calcomanía, con las características reseñadas, al interior de un edificio ocupado por el Congreso del estado de Aguascalientes, específicamente, en la ventana de la oficina de la diputada Gabriela Martín Morones, según se hace constar en el propio testimonio.

No obstante, aun con independencia de lo anterior, a partir del examen íntegro de dicha impresión, esta autoridad electoral no encuentra elementos suficientes que permitan considerar como un acto de propaganda electoral, la colocación de un logotipo y una calcomanía que reunieran los elementos y características precisadas.

Ello es así, pues en el cristal de la oficina de la mencionada diputada, no se advierte expresión escrita o imagen que pueda representar algún acto proselitista, es decir, que constituya un acto a través del cual se hubiere propiciado la exposición de temas desarrollados en la plataforma electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, con el objeto de presentar o promover ante el electorado, alguna candidatura. En el mismo sentido, en dicho cristal no se aprecia expresión, figura, imagen o idea alguna encaminada a solicitar el voto a favor de la coalición “Por el Bien de Todos”, de alguno de los partidos políticos que la integraron o de algún candidato postulado por dicha coalición.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el logotipo en cuestión se advierta la composición de letras “AMLO”, las cuales pueden identificarse con las iniciales del nombre de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”, ya que como se ha explicado, en la propaganda analizada no se hace invitación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

alguna a ejercer el voto en determinado sentido ni se encuentra expresamente dirigido a un destinatario en particular, como al electorado, a la ciudadanía o a los militantes de algún partido, ni mucho menos implica la alusión a la voluntad de dicho candidato para contender a un cargo de elección popular. Por consiguiente, la interpretación que se haga de dicha expresión no puede limitarse a objetivos de tipo proselitista electoral o promotores del sufragio a favor de alguna opción política.

En el mismo sentido, constituye un hecho notorio, y por tanto, relevado de prueba, que la palabra “PEJE” es un apelativo dado a Andrés Manuel López Obrador; sin embargo, aunque dicha palabra se distinga en la calcomanía mencionada, ello no es suficiente para concluir que se está en presencia de propaganda electoral a favor de dicho personaje, toda vez que el testimonio levantado por notario público, ofrecido como prueba por el denunciante, se limita a hacer constar que en la referida calcomanía se aprecia la palabra “PEJE”, sin hacer mención siquiera de algún otro elemento manifiesto en tal adhesivo, que permita darle una connotación proselitista electoral a la utilización de ese apelativo. Es más, ni siquiera la impresión de la fotografía antes descrita permite advertir elementos adicionales a la palabra “PEJE”, que permitan darle un contexto electoral, pues como se dijo, la fotografía es poco nítida y no permite conocer si las figuras que difusamente se aprecian en tal calcomanía, las cuales no constan en el acta notarial, se trata de frases, lemas o símbolos que representen un mensaje de índole proselitista electoral.

Así las cosas, en la calcomanía descrita o en la composición del logotipo aludido, no se observan elementos adicionales que permitan sugerir alguna expresión con fines propagandísticos electorales, como lo serían: la fecha de la jornada electoral; frases con los conceptos votar, campaña, elección, presidente, candidato; ni tampoco emblemas, lemas, distintivos, colores, símbolos u otras cualidades que produzcan como único resultado inequívoco la promoción de la imagen de una persona como candidato, con el claro objeto de captar el voto ciudadano.

Igualmente, a pesar de que en el referido logotipo se aprecia la denominación de la coalición “Por el Bien de Todos”, como se ha expuesto, no se advierten elementos a partir de los cuales dicha denominación se vincule a fin de impulsar, presentar, exponer, detallar o ponderar acciones y programas considerados como propuestas de gobierno por la coalición “Por el Bien de Todos”; por tanto, tampoco puede afirmarse que a través de dicha propaganda se difundiera la plataforma electoral de tal coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

Por consiguiente, a partir del examen de la calcomanía y del logotipo que aparecen en la impresión, anexa al testimonio notarial ofrecido como prueba por el Partido Acción Nacional, no es posible advertir elementos destinados a exponer ideas o planteamientos incorporados en alguna plataforma electoral o encaminados a solicitar o inducir el voto a favor de una candidatura. En consecuencia, no se puede concluir sin lugar a dudas que la propaganda en comento fue colocada con el objeto de promocionar alguna opción política o de favorecer una candidatura con miras a captar el voto ciudadano.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional pretende demostrar que la colocación en la Plaza de la Patria, centro histórico de la ciudad de Aguascalientes, de una carpa; una estructura con mantas; anuncios autosustentables de cartón con la imagen, en tamaño natural, del candidato Maurilio Elizondo; un equipo amplificador de sonido, utilizado para emitir un mensaje proselitista; así como la repartición de propaganda en dicho lugar, se tratan de: **a)** Actos de campaña y fijación de propaganda, actividades realizadas en el exterior de edificios públicos y en monumentos, prohibidas tanto por el Reglamento de Anuncios del Municipio de Aguascalientes, como por el artículo 189, fracción I, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el proceso electoral federal celebrado en el dos mil seis; y **b)** Proselitismo realizado por un candidato, fuera del territorio correspondiente al distrito electoral federal por el cual contendió, situación que, desde la perspectiva del denunciante, actualiza una infracción a la legislación electoral.

Antes de analizar las probanzas aportadas por el denunciante, es necesario resaltar algunos aspectos relativos al tema de actos de campaña y propaganda, establecidos en el mencionado código federal electoral.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a), establece como deber de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Como se expuso en párrafos precedentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o cualquier acto en que los candidatos de un partido se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

También se ha señalado que, según el párrafo 3 del artículo 182 del ordenamiento en cita, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por consiguiente, un acto de campaña consiste en el despliegue de acciones que tienen por objeto conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; para sumar partidarios a una opción política, a través de la propagación de propuestas electorales.

De igual modo, como propaganda electoral se entiende la imagen con que se presentan los candidatos, así como los instrumentos a través de los cuales dan a conocer tal imagen y su mensaje de campaña ante el electorado, llámese artículos publicitarios o recursos de comunicación visual o auditiva, si se toma en cuenta la evolución de la tecnología aplicada a los medios de comunicación, así como el consecuente desarrollo de las estrategias comunicativas de los partidos políticos en campaña, impulsado por una creciente aplicación a la actividad proselitista electoral de métodos propios de la mercadotecnia comercial.

En este sentido, de acuerdo al párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento citado, para que cierto tipo de propaganda o un determinado acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que se cumpla con un objetivo, consistente en que tal propaganda o actividad propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

Lo expuesto sirve de base para afirmar que la legislación federal electoral prevé y regula, de manera expresa, dos diferentes métodos o medios de proselitismo en época de campaña electoral: Por un lado, los actos de campaña, como toda acción ejercitada para promover una candidatura, con la clara intención de generar impresión en las preferencias del electorado; y por otro, la propaganda en sí misma, considerada como instrumento publicitario, utilizado para promocionar la imagen de un candidato o partido político, y materializada en objetos como volantes, folletos, pendones, gallardetes, pintas, carteles, mantas, anuncios espectaculares, audio grabaciones, etcétera.

De esta forma, es posible inferir que todo acto consistente en la colocación, distribución o difusión de propaganda electoral habrá de considerarse, desde luego, como un acto de campaña.

Ahora bien, el artículo 185, párrafo 1, del propio código prevé que la propaganda impresa que se utilice durante una campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; mientras que el párrafo 2 del mismo precepto dispone que la propaganda electoral que en época de campaña se difunda a través de medios gráficos no tendrá otro límite más que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Bajo el mismo tenor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 186, párrafo 2, y 187 del citado dispositivo legal, la propaganda electoral partidista, realizada en la vía pública, a través de cualquier medio, deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos o a terceros, además de sujetarse a las disposiciones administrativas en materia de contaminación por ruido.

El artículo 188 prescribe la prohibición de que la propaganda electoral de cualquier tipo sea fijada o distribuida al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

En cuanto al artículo 189, párrafo 1, del código en comento, en sus diferentes incisos, prevé expresamente tres diferentes modalidades en que la propaganda electoral podrá ser colocada o exhibida para cumplir con su finalidad de dar a conocer cierta candidatura, distinguiendo entre las actividades de colgar, fijar o pintar propaganda.

Tales verbos describen las acciones a través de las cuales puede desplegarse la propaganda, por lo que es necesario definirlos, de acuerdo a las acepciones propias del contexto, como lo señala el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia:

- **Colgar:** *Suspender, poner algo o a alguien sin que llegue al suelo.*
- **Fijar:** *Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro; pegar con engrudo o producto similar; hacer fijo o estable algo (mientras que la palabra estable significa, según el diccionario citado: Que se mantiene sin peligro de cambiar, caer o desaparecer; que permanece en un lugar durante mucho tiempo).*

- **Pintar:** *Representar o figurar un objeto en una superficie; cubrir con un color la superficie de las cosas; escribir, formar la letra.*

En efecto, la mencionada disposición señala, a la letra:

Artículo 189.-

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de patones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

De modo tal que la norma bajo análisis, en sus cinco incisos, establece reglas permisivas y prohibitivas a las cuales habrá de sujetarse la colocación de propaganda electoral, en las tres vertientes previstas para ello en el código electoral federal. Entre las prohibiciones explícitamente previstas, en el inciso e), se dispone que la propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

De tal guisa, la prohibición de realizar tales acciones con propaganda electoral, prevista por el inciso e), párrafo 1, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el dos mil seis, es un prescripción que ha de ser considerada de manera limitativa y no enunciativa, pues toda norma que implica la restricción de un derecho público subjetivo debe estar prevista explícitamente en la ley y no derivar de su interpretación, pues las reglas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, en este caso, el derecho político-electoral a ser votado, en una de sus manifestaciones, como realizar campaña proselitista para plantear al electorado la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

propuesta que se pretende poner en práctica una vez que se acceda al poder público a través del voto ciudadano.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Dicho numeral prevé también que, durante los tres días previos al de la elección, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En conformidad con lo anterior, los actos de campaña y la propaganda de los partidos políticos tienen limitaciones legales, cuyo fin es preservar el respeto a los derechos de los ciudadanos y salvaguardar la equidad entre los contendientes en la elección, con apego al pluralismo político. Estas limitaciones son de tipo temporal, material y espacial.

La primera radica en que los partidos políticos están impedidos para realizar actos proselitistas y propaganda electoral en cualquier tiempo, puesto que éstos sólo pueden celebrarse y difundirse durante la campaña electoral, que comienza a partir de que el candidato es registrado por el órgano electoral correspondiente y concluye tres días antes de la elección:

Las limitaciones de índole material son, entre otras:

- a) La propaganda electoral, como toda actividad de campaña de los partidos políticos, deben ajustarse a los principios del estado democrático, al respeto de los derechos de los ciudadanos y a la libre participación política de los demás partidos.
- b) La propaganda electoral impresa, incluyendo la utilizada en todo acto de campaña, debe especificar con claridad el partido político o coalición que postula al candidato, lo que quiere decir que los fines proselitistas de la propaganda y del evento o actividad en que ésta se utiliza, han de ser patentes o manifiestos.
- c) La propaganda y los actos proselitistas deben tener un propósito explícito: la difusión de la plataforma electoral del partido político y la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006

Se prohíbe pues, la propaganda encubierta, es decir, aquella que oculta o disimula la intención de persuadir al electorado para que ejerza su derecho de voto a favor de cierto partido político. Tan es así, que el artículo 38, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 63, párrafo I, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, establece como obligación de los partidos políticos y coaliciones ostentarse con el emblema que tenga registrado ante la autoridad electoral, prescripción que lleva implícita la prohibición de la estilización de dicho distintivo, impidiéndose así el empleo en forma velada de uno de los símbolos de identidad de los institutos políticos o de la coalición que integren.

Por último, la limitación de naturaleza espacial se refiere a que la propaganda electoral no puede colgarse, fijarse, pintarse o distribuirse en edificios u oficinas destinadas a los poderes públicos, en el exterior de éstas ni en monumentos, con el fin de que la ciudadanía se encuentre exenta de cualquier tipo de influencia o presión proselitista que se pretenda inmiscuir en funciones propias del gobierno de cierta filiación partidista o que se intente promover a través de los servicios públicos prestados por dicha administración.

Ahora bien, como se ha expuesto, la propia legislación electoral federal considera entre las distintas formas de propaganda electoral, las imágenes, impresiones o las grabaciones producidas y difundidas por un partido político, un candidato o sus simpatizantes durante la campaña electoral, con el objetivo de presentar ante la ciudadanía una alternativa de gobierno; en el mismo sentido, la legislación en la materia prevé que todo acto que tenga como propósito promover una candidatura a un cargo de elección popular se estimará como acto de campaña.

Por consiguiente, si la propaganda de un partido político o coalición se manifiesta en esa forma y si los actos de campaña tienen dicha finalidad, entonces ambas modalidades de proselitismo deben ceñirse a las limitaciones que les correspondan, referidas en los incisos precedentes, entre las cuales, cabe decirlo de una vez, no se advierte restricción de índole espacial alguna, relativa a que los contendientes en un proceso electoral, es decir, candidatos, partidos o coaliciones, deban circunscribir sus actos de proselitismo al territorio de la demarcación electoral por la cual fueron postulados y registrados para participar en ciertos comicios.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 38, párrafo 1, inciso j), del código electoral federal vigente durante el dos mil seis, establece como obligación de los partidos políticos la de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en las que participen, la plataforma electoral que éstos y sus candidatos contendientes sostendrán en la elección de que se trate, también lo es que dicha obligación no es restrictiva, pues no señala que esa difusión deba limitarse a cierto ámbito territorial, por lo que, a partir del precepto en cita, bien puede interpretarse que los partidos o sus candidatos podrán realizar proselitismo en toda demarcación electoral que por estrategia estimen conveniente, siempre que no dejen de hacerlo en aquélla por la cual se encuentran postulados para contender.

En la especie, el partido quejoso aportó como elementos probatorios de los hechos objeto de denuncia:

- Acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes a la cual se adjuntan tres impresiones de fotografías y el ejemplar de un volante propagandístico (reproducido en el punto 1 del RESULTANDO I).
- Testimonio notarial (reseñado en el punto 2 del RESULTANDO I) y seis impresiones de fotografías, tomadas en exteriores, que obran anexas a tal escritura notarial.

El acta circunstanciada señalada, y sus anexos, se trata de una documental pública, pues fue emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, quien hizo constar que ciertos objetos (equipo de sonido, un anuncio de cartón, volantes, y un “módulo”) se encontraron colocados en la Plaza de la Patria, en el centro histórico de la ciudad de Aguascalientes, a las doce horas del veintiuno de junio de dos mil seis,

Por su parte, como se ha explicado, la escritura notarial ofrecida como probanza y las impresiones certificadas de sendas fotografías que se le anexan, integran una documental pública, al ser levantada por un notario investido de fe pública que constató que el diecinueve de mayo de dos mil seis, entre las doce horas con quince minutos y las doce horas con cuarenta y cinco minutos, implementos como los mencionados fueron observados en la plaza señalada.

A continuación se procede a describir las fotografías, nueve en total, cuyas impresiones se anexan al acta circunstanciada y al testimonio notarial en comento:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006

- En tres de las impresiones adjuntas al acta notarial, se observa, enfocada desde diferentes planos, una carpa de color blanco, colocada en la vía pública, en lo que parece ser un pasaje peatonal. Bajo la carpa se alcanza a distinguir una manta, con la imagen de una persona y la frase “POR EL BIEN DE TODOS”, así como al menos tres personas que se encuentran de pie.

Junto a dos de los postes que sostienen la carpa, se aprecian sendos anuncios con la imagen, en tamaño natural, de un sujeto de sexo masculino. Al pie de uno de estos anuncios (el otro aparece de espaldas a la toma) se ve un letrero con el nombre de Maurilio Elizondo y otros elementos que no es posible distinguir con claridad.

- En dos de las impresiones que complementan dicha escritura, desde dos distintas perspectivas, se aprecia una especie de módulo, consistente en una estructura o armazón en forma cúbica, cubierta al menos de dos mantas, en las que se advierte la imagen de un sujeto del sexo masculino y el nombre de Maurilio Elizondo. Ésta se encuentra ubicada, al parecer, en una explanada o plaza.

La estructura descrita, está rodeada de un anuncio como el referido en el punto anterior, de una silla, un altavoz en el suelo y una persona de sexo femenino que porta una gorra color blanco.

- Cabe aclarar que entre las impresiones agregadas al testimonio notarial en comento, se encuentra la de una imagen que no está relacionada de modo alguno con los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento, ya que la misma corresponde, según la propia escritura notarial, a una manifestación de protesta realizada a las afueras del edificio del Congreso del estado de Aguascalientes.
- En una de las imágenes que acompaña al acta circunstanciada ofrecida como prueba, se observa un anuncio como el detallado en el primer punto, situado en la vía pública, en la jardinera de un árbol.
- En las otras dos impresiones adjuntas a la propia acta, se distingue, desde diferentes planos, una estructura similar a la descrita en el segundo punto, sosteniendo un altavoz y situada también en una explanada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006

En términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil seis, las documentales públicas en cuestión forman prueba plena de los hechos que en ellas se consignan, es decir, con base en ellas se demuestra que al momento en que fueron confeccionadas, en la Plaza de la Patria de la ciudad de Aguascalientes, existían varios objetos, como son una carpa, un equipo de sonido, anuncios autosustentables de cartón, volantes y una estructura sosteniendo unas mantas rotuladas, los cuales, por la descripción del modo en que eran utilizados, consignada en las propias actas, se deduce que eran empleados con propósitos de proselitismo electoral.

Lo anterior es así en virtud a que, en el acta circunstanciada levantada por el funcionario de este Instituto, se hace constar que a través del altavoz del mencionado equipo de audio, se transmitía un mensaje que llamaba a votar a favor del candidato Maurilio Elizondo; en tanto que, en las dos documentales analizadas, se asentó que en torno al aludido “módulo” (estructura en forma cúbica sosteniendo mantas) se repartían volantes a favor de dicho aspirante a diputado federal.

Igualmente, como se advierte en la señalada acta circunstanciada, se constató que un anuncio autosustentable de cartón, que mostraba la silueta del mencionado candidato, se encontraba “recargada” en un árbol ubicado en la Plaza de la Patria, a unos diez metros de donde se situaba el “módulo” en torno al cual se repartían volantes; asimismo, a partir de las impresiones anexas al acta elaborada por notario público, se aprecia que anuncios como el referido se ubican: uno muy próximo al propio módulo, y dos más, junto a los postes de la carpa colocada en otro punto de la plaza en comento. Así, las circunstancias en las que tales anuncios se encontraban, permiten concluir que fueron utilizados como propaganda exhibida durante un acto proselitista y no meramente como propaganda estática, o sea, instalada en determinado sitio para que permaneciera ahí.

Tomando en cuenta el modo en que, como se hizo constar, fueron utilizados los implementos referidos, las documentales examinadas y sus anexos son útiles para sustentar que los hechos que fueron constatados, es decir, la repartición de volantes, la emisión de la grabación de un mensaje proselitista y la existencia de anuncios autosustentables en el entorno, representan acciones que, de manera conjunta, fueron dirigidas al electorado para promover una candidatura postulada por la coalición “Por el Bien de Todos” y, por consiguiente, en su conjunto, constituyen la ejecución de un acto electoral, pues se trata de actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

desplegadas por una especie de brigada proselitista, encaminadas a promocionar la figura de Maurilio Elizondo como candidato ante la ciudadanía que transitaba por la Plaza de la Patria de la ciudad de Aguascalientes.

De tal suerte, a través de los elementos probatorios aportados por el Partido Acción Nacional, se acredita plenamente la celebración de un acto de campaña en la Plaza de la Patria en la ciudad de Aguascalientes, al menos en dos fechas distintas, esto es, el diecinueve de mayo y el veintiuno de junio de dos mil seis. Sin embargo, a través de tales probanzas no se alcanzan a demostrar los extremos de las afirmaciones planteadas en la denuncia que motivó el expediente en que se actúa.

Por una parte, el partido quejoso alega que la coalición “Por el Bien de Todos” llevó a cabo actos de fijación de propaganda en monumentos, proceder ilícito previsto por el artículo 189, fracción 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el dos mil seis.

Empero, a partir del contenido de las documentales públicas ofrecidas por el denunciante, no es posible advertir que el funcionario de este Instituto o el fedatario público que levantaron tales constancias, hayan consignado alguna circunstancia, condición o particularidad que permitiera suponer que la propaganda utilizada en el mencionado acto de campaña estuviera fijada, esto es, clavada, pegada o asegurada a alguna construcción u obra que pudiera considerarse como un monumento, o bien, colgada o pendiente de ella.

De modo que, la única propaganda empleada en el acto de campaña descrito, susceptible de haber sido fijada o colgada, eran los anuncios autosustentables que representaban la silueta del candidato Maurilio Elizondo, pues se constató que los volantes eran repartidos y la grabación de audio emitida por altavoz, dada su naturaleza, desde luego no puede ser fijada a un objeto o lugar. Sin embargo, en el acta circunstanciada levantada por el secretario del consejo local de este Instituto en Aguascalientes, se asentó que el anuncio al que hace alusión, únicamente se encuentra “recargado” en un árbol, adverbio que deriva del verbo recargar, que a su vez significa apoyar o hacer que algo descansa sobre otra cosa, por lo que no se le puede dar la connotación de fijar, clavar o pegar ni la de colgar o pender sin llegar al suelo.

Asimismo, a partir de las impresiones de fotografías certificadas por el notario público que levantó el testimonio aportado por el denunciante, no es posible advertir si la estructura cúbica que sostenía lonas con la imagen del referido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

candidato, así como los anuncios con la silueta del mismo, que aparecen junto a los postes de una carpa, se encontraban fijados de alguna manera al piso en el cual yacían. Y precisamente la circunstancia de que tales objetos simplemente yacían colocados en el suelo de la Plaza de la Patria, permite inferir que éstos no pendían o estaban suspendidos de algo.

Lo antes expuesto, aun en el supuesto más favorable a la perspectiva del denunciante y suponiendo sin conceder que la plancha de la Plaza de la Patria y la calle Juárez, en el punto donde hace esquina con dicha plaza, donde se situó la carpa referida, se traten de partes integrantes de algún monumento.

Ahora bien, tampoco se puede estimar que los objetos mencionados permanecieron fijos en la Plaza de la Patria, durante la época del proceso electoral celebrado en el dos mil seis, entendiendo el verbo fijar como la acción, prolongada en el tiempo, de establecer o instalar. No se puede llegar a esa conclusión, en virtud a que las documentales públicas aportadas como prueba por el denunciante, solamente resultan eficaces para demostrar que implementos como los mencionados se encontraban situados en dicha plaza al momento en que se levantaron las constancias que dan fe de ellos, es decir, durante la práctica de las respectivas diligencias, pero de manera alguna pueden servir de base para afirmar que a lo largo del tiempo que transcurrió entre el primer testimonio y el segundo, esto es, entre el diecinueve de mayo y el veintiuno de junio de dos mil seis, o desde antes y hasta después de esas fechas, los mencionados objetos permanecieron instalados o fijos en la Plaza de la Patria.

Por otra parte, a partir de las constancias presentadas como elementos de prueba por el Partido Acción Nacional, tampoco es posible arribar a la conclusión de que la propaganda electoral, empleada en el acto de campaña que ha sido descrito, fue colocada en el exterior de un edificio público; ello, porque en las documentales públicas en cuestión, no se hace apunte alguno que así lo constante. Ahora, si bien es cierto que en la escritura notarial se hace mención del edificio que ocupa el Congreso del estado de Aguascalientes, también lo es que dicha alusión se refiere a sucesos acontecidos en la entrada del propio palacio legislativo (una manifestación de protesta) que nada tienen que ver con la promoción de algún candidato, así como a un evento, ocurrido al interior del inmueble que alberga las oficinas de los diputados locales, presuntamente violatorio del artículo 188 del código electoral vigente durante el dos mil seis, cuestión respecto a la cual ya se ha establecido lo conducente en la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006**

En este punto, es necesario precisar que si el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del señalado código electoral establece la prohibición de fijar, colgar o pintar propaganda electoral en el exterior de edificios públicos, el término determinante en esta restricción de índole espacial, el adjetivo “exterior”, debe entenderse como cualquier punto que está en tales inmuebles, pero por su parte de afuera, por ejemplo, en su fachada, sus ventanas, entradas, balcones, rejas, puertas, bardas, etcétera.

De tal suerte, tomando en cuenta que en la escritura notarial aportada como probanza por el Partido Acción Nacional, se hizo constar que el acto proselitista objeto de denuncia se realizó “...frente al Congreso justo en la Plaza de la Patria lado sur”, es válido colegir que el fedatario público utilizó el adverbio “frente” para indicar que la actividad proselitista en cuestión se efectuó enfrente, es decir, en un punto opuesto o que mira hacia el edificio del Congreso de Aguascalientes y no “al frente” o en la parte delantera de este inmueble, situación que se corrobora toda vez en las imágenes anexas al propio testimonio notarial, en un plano posterior, es decir, detrás de la estructura cúbica empleada para la promoción de Maurilio Elizondo como candidato, puede apreciarse la calle Francisco I. Madero (continuación de la calle Moctezuma) vialidad que cruza entre la Plaza de la Patria y el edificio del Congreso del Estado de Aguascalientes, y en la acera opuesta, la sucursal de Banamex que colinda con el Palacio Legislativo, por lo que resulta un hecho notorio para esta autoridad electoral, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que el sitio desde el cual fueron captadas las referidas imágenes, así como el punto donde se colocaron los objetos utilizados en el acto proselitista en comento, se encuentran enfrente del inmueble del Congreso del Estado y no en su parte exterior.

Así las cosas, dado que en los distintos preceptos del mencionado ordenamiento, que regulan lo relativo a la campaña electoral, no se establecen restricciones de naturaleza espacial para la realización de actos proselitistas, adicionales a la prevista en el citado artículo 188, disposición cuya violación no fue demostrada, se concluye que no asiste la razón al partido denunciante al afirmar que la coalición “Por el Bien de Todos” infringió la legislación electoral federal al realizar un acto de campaña, a favor de uno de sus candidatos, en lugares prohibidos por la ley, puesto que la circunstancia de que se haya efectuado una actividad proselitista para promover la candidatura de Maurilio Elizondo Ruiz, en un lugar que se ubica fuera de la demarcación del II distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes no actualiza la infracción a norma alguna y, en todo caso, se trató de una actividad que, lejos de representar un proceder ilícito, al único que pudo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/542/2006

ocasionar perjuicio fue al propio Maurilio Elizondo (quien, por cierto, no obtuvo el triunfo en la respectiva elección, como se corrobora en la dirección electrónica www.ife.org.mx) pues enfocó su estrategia de campaña a lugares que no le garantizaban la promoción de su imagen ante los ciudadanos residentes en el referido distrito electoral, los únicos que podrían haber sufragado a su favor.

En consecuencia, esta autoridad estima que no se actualizó infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, tomando en consideración también que el Partido Acción Nacional no hace referencia a que el referido acto de campaña, o la propaganda impresa o auditiva utilizada en tal actividad, contaminaran el ambiente por ruido o contuvieran expresiones ofensivas o calumniosas; tampoco hace algún señalamiento en el sentido de que se realizaran actos encubiertos de presión o coacción sobre el electorado, actividades proselitistas fuera de época de campaña, o bien, que los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos” hayan incumplido la obligación prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso j), del citado ordenamiento.

Por último, en cuanto a la presunta infracción al Reglamento de Anuncios del Municipio de Aguascalientes, por parte de la coalición “Por el Bien de Todos”, los argumentos planteados por el denunciante también resultan infundados, puesto que dicho ordenamiento reglamentario, en su artículo 10, establece que durante las campañas electorales, todo lo concerniente a anuncios de propaganda política se sujetará a las disposiciones atinentes, propias de la legislación electoral aplicable, en este caso, de la legislación electoral federal, la cual ha de regir en el presente asunto, toda vez que, como se ha señalado, los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad sucedieron durante la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral federal desarrollado en el dos mil seis, aspecto que el Partido Acción Nacional no controvierte de manera alguna.

5.- En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 109, párrafo 1, y 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el 356, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.